



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 432/2022

EXP. N.º 01535-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
MADELEINE OFELIA CARRANZA
RENGIFO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Madeleine Ofelia Carranza Rengifo contra la resolución de fojas 87, de fecha 4 de marzo de 2020, expedida por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 13 de junio de 2019, interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo (SBPT) y el procurador público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con el objeto de que se disponga: i) el cese de la amenaza o agresión de extinguir su relación laboral, bajo apercibimiento de disponer la destitución del funcionario responsable que incumpla; y ii) la suspensión de todo trámite, procedimiento u acto administrativo que tenga por objeto el cese de sus labores. Asimismo, solicita que se le abone el pago de los costos procesales.

Manifiesta haber ingresado en la entidad demandada el 13 de octubre de 2010, mediante Concurso público de méritos 001-2010.SBPT/AJ, en la plaza de abogada II, categoría remunerativa SPF, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276. Refiere que, en enero de 2019, se produjo el cambio de representantes legales de la emplazada, lo que dio lugar a que el presidente del directorio y el gerente general con un ánimo perverso iniciaran en su contra una serie de agresiones verbales, humillaciones e insultos, con el único propósito de cesarla de su puesto de trabajo. Alega que al no haber cedido a las amenazas y coacciones viene siendo víctima de hostilidad laboral, maltrato psicológico y que incluso se ha efectuado el traslado de su oficina a otros ambientes sin comunicación previa. Además de ello, la amenazan con declarar la nulidad del acto administrativo que dispuso su incorporación a la carrera administrativa. Indica que ha recurrido a las autoridades pertinentes para denunciar dichos actos, habiéndosele otorgado medidas de protección en el Expediente 5890-2019, sobre violencia familiar. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
MADELEINE OFELIA CARRANZA
RENGIFO

protección adecuada contra el despido arbitrario, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, entre otros (f. 36).

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que la recurrente es servidora pública reincorporada a la carrera administrativa y sujeta al régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo 276, y porque la supuesta amenaza no resulta inminente, pues de autos no se advierte el inicio o existencia de un procedimiento administrativo; por ende, estimó que la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones era el proceso contencioso administrativo (f. 51).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar argumento (f. 87).

La accionante en su recurso de agravio constitucional (RAC) manifiesta que mediante la Carta 182-2019-SBT/GG, de fecha 15 de noviembre de 2019, se le notificó la Resolución de Gerencia General 020-2019-SBT/GG, de fecha 15 de noviembre de 2019, que resolvió imponerle la sanción de destitución, con lo cual se ha concretado su despido laboral (f. 95).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga: i) el cese de la amenaza o agresión de extinguir la relación laboral de la recurrente con la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo, bajo apercibimiento de disponer la destitución del funcionario responsable que incumpla; y ii) la suspensión de todo trámite, procedimiento u acto administrativo que tenga por objeto el cese de sus labores. En el RAC manifiesta que mediante la Carta 182-2019-SBT/GG, de fecha 15 de noviembre de 2019, se le notificó la Resolución de Gerencia General 020-2019-SBT/GG, de fecha 15 de noviembre de 2019, que resolvió imponerle la sanción de destitución.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
MADELEINE OFELIA CARRANZA
RENGIFO

Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que cese la amenaza o agresión de extinguir su relación laboral y que se disponga la suspensión de todo trámite, procedimiento u acto administrativo que tenga por objeto el cese de sus labores. No obstante, en los hechos la amenaza de despido de la demandante se concretó, pues mediante la Resolución de Gerencia General 020-2019-SBT/GG, de fecha 15 de noviembre de 2019 —remitida por la actora mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2021 a este Tribunal—, se le impone la sanción disciplinaria de destitución. Es decir que se trata de una pretensión de naturaleza laboral de una servidora sujeta al régimen laboral público, conforme consta de la Resolución de Presidencia de Directorio 186-2018-SBT/P, de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 4).
5. Desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, y en el que se podrá contar con una amplia actuación de medios probatorios que puedan ofrecer las partes del proceso, a fin de que se determine si efectivamente el cese del que ha sido objeto la demandante fue o no producto de las denuncias que habría interpuesto la actora y verificar la veracidad o no de los supuestos actos de hostilización laboral de los que habría sido víctima, entre otros hechos alegados por la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01535-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
MADELEINE OFELIA CARRANZA
RENGIFO

6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 13 de junio de 2019 (f. 36).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda y dejar a salvo el derecho de la demandante para que acuda a la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
